

10 de septiembre de 2020

No. 38139

MILTON ALEJANDRO BELLO YOPASA  
Subsecretario (a) de Seguridad Ciudadana

Asunto: Respondiendo a: Asunto: Notificación de actos derivados de comparendos de policía sin concurrencia del presunto infractor. Radicado No.35905 del 08 de Septiembre del 2020

Cordial saludo,

En atención al oficio de asunto, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", ha determinado dentro de sus objetivos específicos el de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, en ese sentido dicho compendio normativo es una herramienta con la que cuentan todos los habitantes y las autoridades para resolver los conflictos que afectan la convivencia; en dicha norma también se establecen los comportamientos contrarios a la convivencia, las medidas correctivas, el procedimiento aplicable, entre otros.

Igualmente en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC-, se instituyen las competencias de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, determinando cada asunto a su cargo.

Para el caso concreto se hará hincapié en la "medida correctiva de multa", desde la competencia de las autoridades de policía -Ley 1801 de 2016-:

***"(...) Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:***

*8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia .*

*"(...) Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:...*

*6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

*h) Multas;..."*

*"(...) Artículo 210. Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional. Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:*

*1. Los comportamientos contrarios a la convivencia".*

En los casos en los cuales el personal uniformado de la Policía Nacional advierta la existencia de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo, entendiéndose esta como una orden escrita o virtual para que las personas se presenten ante la autoridad de policía o cumplan con la medida correctiva<sup>[1]</sup>. Si se suscita algún comportamiento contrario a la convivencia competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía (artículos 209 y 210 CNSCC) el asunto se tramitará mediante el proceso verbal inmediato (Art. 222 CNSCC); y a través del proceso verbal abreviado se tramitarán los asuntos que son competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía (Art. 223 CNSCC).

En lo que respecta a la aplicación de medida correctiva de multa, como se ha venido señalando es una atribución asignada por la Ley 1801 de 2016 a los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, lo cual se reitera en el parágrafo 2° artículo 222 de la misma norma "**Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.**" (Subraya y negrilla fuera de texto)

En lo que respecta al trámite del proceso verbal abreviado<sup>[2]</sup> ha de indicarse que este proceso cuenta con varias etapas:

*"(...) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

**1. Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

**2. Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

**3. Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

*Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.*

*Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

*5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

**Parágrafo 1°.** *Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

**NOTA:** *Parágrafo 1° declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia [C-349](#) de 2017..."*

En los casos que se haya expedido una orden de comparendo con medida correctiva de multa, la persona puede: aceptar la responsabilidad de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, sin necesidad de otra actuación, para lo cual cancelará en el lugar o cuenta establecida por la Alcaldía el valor de la multa y puede acogerse a los beneficios por pronto pago, o podrá solicitar la conmutación establecida en la Ley 1801 de 2016, siempre

que le aplique; En caso contrario si la persona no está de acuerdo con la multa señalada en la orden de comparendo podrá acudir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante el inspector de policía de la jurisdicción en donde ocurrieron los hechos, para **OBJETAR** la medida correctiva y ejercer su derecho a la defensa, en audiencia pública, **que le será agendada y notificada por el medio más expedito**[3].

Quiere decir lo anterior, que al margen de que el presunto infractor acuda o no al despacho por efecto del comparendo, cuando la medida correctiva enunciada o señalada en el mismo por el personal uniformado es la de multa, el destino ineludible de esas medidas es que sean resueltas a través del Proceso Verbal Abreviado de conformidad lo establecido por el CNSCC.

De otro lado y siendo que no puede asumirse que el comparendo sea propiamente la citación para constituir la audiencia pública de la que trata el artículo 223 del CNSCC ya que corresponde a un momento diferente en el que el inspector o corregidor tiene conocimiento del asunto, es su deber extender formalmente la citación en los términos en que dicha norma lo preceptúa, es decir "...mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo..."

De aquí en adelante el procedimiento se aplica en la misma forma que se hace para la generalidad de casos que son competencia de los inspectores y corregidores de acuerdo con el artículo 206, de tal forma que si en la fecha ya fijada de la audiencia pública no se hace presente el presunto infractor, la autoridad de policía deberá generar la oportunidad para justificar la inasistencia, si la justificación resulta admisible la autoridad de policía dará lugar a la programación de una nueva audiencia, tal y como lo dejó establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-349 de 2017, como requisito previo para poder llegar a dar aplicación a la presunción contenida en el parágrafo 1 del artículo 223:

*"Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

*NOTA: Parágrafo 1° declarado EXEQUIBLE "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la*

*programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017".[\[4\]](#)*

Si bien es cierto la orden de comparendo es un documento oficial que contiene orden escrita para que las personas se presenten ante la autoridad de policía o cumplan con la medida correctiva, esto no es óbice para que el Inspector de Policía cuando tenga conocimiento del asunto cite al presunto infractor para que presente sus argumentos, las pruebas que pretenda hacer valer e interponga los recursos que a bien considere, además debe tenerse presente que la **citación** es una de las etapas del proceso verbal abreviado, y Ley 1801 de 2016 no exime a la referida autoridad del cumplimiento de la misma, con lo cual se considera que la no citación al presunto infractor iría en contravía del debido proceso ya que se le estaría vulnerando su derecho a la contradicción y defensa, además en la orden de comparendo no se fija la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia.

En atención al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el Debido Proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas el cual busca la garantía previstas en el ordenamiento jurídico, y cuyos elementos son: el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; el derecho al juez natural; el derecho a la contradicción y a la defensa; el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable, entre otros.

El Debido Proceso implica una limitación al ejercicio de funciones ya que toda actuación desde su inicio hasta su final debe obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, eliminando todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que pueda incurrir.[\[5\]](#)

En lo que respecta al tema de las notificaciones, y en virtud al proceso verbal abreviado, es importante tener en cuenta las disposiciones establecidas en el literal d) del numeral 3 del artículo 223 del CNSCC, que hace alusión a la notificación en estrados:

*"d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. **La decisión quedará notificada en estrados**". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Finalmente, se debe considerar lo establecido en el del artículo 4° de la Ley 1801 de 2016,

dado que allí se hace una remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que al proceso único de policía respecta:

**"Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía.** *Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención". (Subraya y negrilla fuera de texto).*

---

[1] Artículos 218 y 219 Ley 1801 de 2016

[2] Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016

[3]  
<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/guia-ensenanza-codigo-nacional-policia-convivencia-ley-1801.pdf>

[4] Parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016

[5] Corte Constitucional Sentencia T-385/19

